

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/22/2015

RECURRENTE: ULISES HERNANDEZ REYES. REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA CATARINA, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 veinticuatro de abril de 2015 de dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/RR/22/2015, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **C. ULISES HERNÁNDEZ REYES**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de *"La resolución que con fecha de 2 de abril del año en curso emitió el comité municipal electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. J. CRUZ GARCÍA CORDOVA, como candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., para el periodo 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo"*.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha seis de abril de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, recibió escrito signado por el ciudadano Ulises Hernández

Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, en la cual dictaminó procedente el registro del ciudadano J. Cruz García Córdova, como candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí, para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo, solicitando la declaración de improcedencia del registro como candidato, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, carece de eficacia probatoria.

SEGUNDO.- Por auto de siete de abril de dos mil quince, este Órgano Colegiado tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior, ordenándose su registro en el libro de gobierno, requiriendo a su vez al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, para efecto de que realizara los trámites previstos en los numerales 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, remitiéndose para tal efecto copia certificada del citado medio de impugnación.

Con fecha trece de abril del actual, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio número 0002, suscrito por los C.C. Licenciado CRUZ VERDE CALIXTO y ESMERALDA OLVERA MAYORGA, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, por medio del cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 52 de la legislación electoral citada, rinden informe circunstanciado y remiten la siguiente documentación:

1. Documental consistente en oficio No. TESLP/385/2015, signado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dirigido a la ING. LAURA ELENA FONSECA LEAL, Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 07 de abril de 2015.

2. Documental consistente en oficio No. TESLP/380/2015, signado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dirigido al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., de fecha 07 de abril de 2015.

3. Documental consistente en oficio No. 1, signado por los C.C. LICENCIADO CRUZ VERDE CALIXTO y ESMERALDA OLVERA MAYORGA, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., dirigido al MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de fecha 6 de abril del

2015; en (01) una foja.

4. Cédula de notificación por estrados firmada por la C. ESMERALDA OLVERA MAYORGA, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P, de fecha 08 ocho de abril del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el C. ULISES HERNÁNDEZ REYES, interpuso Recurso de Revisión.

6. Certificación expedida por la C. ESMERALDA OLVERA MAYORGA, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de fecha 11 de abril del año en curso, en la que se hace constar que **no compareció tercero interesado** dentro del presente medio de impugnación.

7. Copias certificadas por la C. ESMERALDA OLVERA MAYORGA, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, "Alianza Partidaria entre los Partidos del Trabajo, De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza", de fecha 02 dos de abril del 2015.

8. Copias certificadas por la C. ESMERALDA OLVERA MAYORGA, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., de fecha 02 dos de abril del 2015.

En fecha catorce de abril de dos mil quince, se admitió y cerró la instrucción en el presente asunto; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, con el nombre y firma del recurrente ULISES HERNÁNDEZ REYES, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo por el cual, este Órgano Colegiado ordenó requerir al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, por ser la autoridad emisora del acto y por tanto la autoridad responsable ante quien se debe de presentar el medio de impugnación, para que de manera inmediata, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 51 y 52 de la citada legislación y presentara ante esta Autoridad la documentación respectiva; lo cual fue debidamente cumplido en sus términos, por lo que, mediante auto de trece de abril del año en curso se recibió la documentación correspondiente remitida por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, dando cumplimiento con ello al requerimiento realizado por esta Autoridad.

Asimismo se identifica que el acto o resolución reclamado, es *“La Resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. J. CRUZ GARCÍA CORDOVA, como candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo.”*

Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que el recurrente se hizo sabedor del acto reclamado el dos de abril del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día seis de abril de los corrientes.

Legitimación. El actor se encuentra legitimado de conformidad con el numeral 67, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el Recurso de Revisión que aquí se resuelve fue presentado por Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que acredita mediante documental consistente en constancia expedida por Fernando Pérez Espinosa, entonces Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la cual designa al Licenciado José Guadalupe Durón Santillán y al Licenciado Ulises Hernández Reyes como Representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese partido ante el citado Órgano Electoral.

Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que acredita mediante documental consistente en constancia expedida por Fernando Pérez Espinosa, entonces Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la cual designa

al Licenciado José Guadalupe Durón Santillán y al Licenciado Ulises Hernández Reyes como Representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese partido ante el citado Órgano Electoral.

En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Causales de improcedencia.- Este Pleno del Tribunal Electoral considera que procede el Sobreseimiento en la presente causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por los razonamientos que se plasmarán en el apartado correspondiente.

Tercero Interesado. De las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, se advierte que obra certificación realizada por la C. Esmeralda Olvera Mayorga, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, y en la cual se asentó que **no compareció tercero** interesado¹.

TERCERO.- La resolución impugnada por el recurrente, emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, el dos de abril de dos mil quince, es la siguiente:

*“PRIMERO. Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa y listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.- SEGUNDO. Que el Partido del Trabajo es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 232 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado 131, 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo 2015-2018.- TERCERO. Que la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional que se postula para el Ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Profesor J. Cruz García Córdova, como candidato a Presidente Municipal, propuestas por el **Partido del Trabajo**, fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 289 de la ley Electoral Vigente en el Estado.- CUARTO. Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación proporcional, los que corresponden a*

¹ Foja 50 frente de los autos.

*cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación proporcional propuestas por los partidos políticos **del Trabajo, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, es de resolverse y se **RESUELVE.- PRIMERO**. Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., encabezada por el Profesor **J. Cruz García Córdova**: Como candidato a Presidente Municipal [...].”.*

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por el inconforme son del tenor literal siguiente:

*“**AGRAVIO PRIMERO:** la resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal electoral señalado como responsable y mediante la cual, determinó la procedencia de la solicitud de registro del C. J. CRUZ GARCÍA CÓRDOVA, como candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo, deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:*

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: ‘ II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación’.

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

***ARTÍCULO 303.** Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

... .

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

***ARTÍCULO 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

... .

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.
(Énfasis añadido).

En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que en el caso del C. J. CRUZ GARCÍA CÓRDOVA y el partido político que lo postula como candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P.: Partido del Trabajo sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

Sin embargo, lo cierto es que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, no se basó en expedientes

que obraran en poder de la autoridad Municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, lo anterior en razón de que en la constancia en comento no se especifica en base a qué, el mencionado funcionario 'sin inconveniente alguno' otorgó la constancia cuya eficacia aquí se controvierte.

Al respecto conviene tener en consideración que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

A partir del criterio contenido en dicha jurisprudencia, se sentaron las bases a través de las cuales deben justipreciarse las constancias como la que aquí se rebate y que en la especie son las que se enuncian a continuación:

Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui géneris de valoración.

Así, su fuerza probatoria dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen ('a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa').

De esta manera, una constancia de tal naturaleza, sólo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, en cuyos términos certificó la residencia del candidato J. CRUZ GARCÍA CÓRDOVA, acreditaba debidamente la exigencia contenida en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Empero, al analizar la constancia de mérito se observa que el funcionario municipal que la expidió, consignó que el solicitante es originario y vecino del Municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, con el domicilio mencionado en la referida constancia, en el cual tenía residencia por el periodo ahí mencionado.

En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo es que no existe certidumbre en cuanto al alcance y valor probatorio de dicha certificación, pues **no está sustentado en 'hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican'**.

En tales circunstancias, Como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

'RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.'

Resulta trascendente señalar, que la documental privada en comento, no justifica que la residencia del C. J. Cruz García Córdoba, sea **de manera efectiva** y menos aún **ininterrumpida**, en el domicilio mencionado en la referida constancia, por el periodo de tiempo ahí también mencionado.

Es importante destacar que no se trata de una cuestión menor la exigencia de que la residencia deba ser efectiva en el Municipio, pues en las dos hipótesis que al efecto prevé la fracción II del artículo 117 constitucional, (cuando el aspirante es originario del municipio; o bien, cuando solamente es vecino del mismo), la reiteración a dicha condición particular no deja lugar a dudas acerca de la intención del legislador: no

basta cualquier tipo de residencia en el Municipio, sino que la misma ha de ser necesariamente una residencia efectiva.

Es común presenciar casos en los que un ciudadano, ejerza sus actividades diarias en un Municipio determinado y en otro Municipio diverso, se asiente el lugar que dedica para pernoctar. O bien, las personas que conservan una casa-habitación en un Municipio al que solo acuden ocasionalmente (incluso pueden ser los fines de semana), en razón de que sus actividades cotidianas las llevan a cabo en otra Municipalidad.

*La intención perseguida por el legislador Constitucional al exigir que los aspirantes **efectivamente** residan en el Municipio de que se trate, no solo es asegurar que los aspirantes estén realmente compenetrados de la problemática diaria del Municipio, sino además evitar la práctica perniciosa de que los Municipios sean gobernados por personas que solo de manera irregular residen en éstos.*

*Por lo tanto, resulta inconcuso que el C. J. Cruz García Córdova no cumple con el requisito de residencia mínima **efectiva** en el Municipio de Santa Catarina, S.L.P., exigida por la norma constitucional antes citada.*

*Por otra parte, el artículo 304 de la Ley electoral exige que la residencia por el plazo previsto en la norma constitucional, necesariamente ha de ser **ininterrumpida**, por lo que esta condición ha de acreditarse debidamente en la constancia que, con el propósito de registrarse, presente el interesado.*

*En el caso de la documental privada presentada por el C. J. Cruz García Córdova, se deduce que tampoco resulta útil para justificar que la residencia de dicha persona sea en forma **ininterrumpida**.*

*Bajo estas condiciones, y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e **ininterrumpida** exigida por el artículo 117 de la Constitución local, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue probado por el partido político denominado Partido del Trabajo y menos aún por el C. J. Cruz García Córdova, lo que trae como consecuencia concluir válidamente que dicho ciudadano no acreditó fehacientemente la residencia por el período exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por tanto, resulta inconcuso que dicha persona resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., precisamente en razón del incumplimiento a la exigencia contenida en la mencionada disposición constitucional.*

Por tanto, debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por lo que concierne a

la procedencia de la solicitud de registro de J. Cruz García Córdova como candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido político denominado Partido del Trabajo.”

QUINTO.- Fijación de la Litis.

El único motivo de inconformidad que este Tribunal Colegiado advierte es el relativo a que el ciudadano J. Cruz García Córdova, candidato por el Partido del Trabajo a Presidente Municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí, no acreditó su residencia previa en términos de lo que exige la ley, ya que, según refiere el recurrente, la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la citada municipalidad, con la que pretende acreditar la residencia en el municipio, no es eficaz ni idónea para tener por cumplido con el requisito relativo a la residencia efectiva e ininterrumpida exigida por el numeral 117 de la Constitución Política del Estado; ya que, a decir del recurrente, carece de eficacia convictiva en virtud de que no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, pues, en la citada documental no se especifica en base a qué el funcionario expidió la constancia de mérito, por lo que, al no acreditarse ese requisito trae como consecuencia, a decir del impugnante, que J. Cruz García Córdova resulte inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., en razón del incumplimiento a la exigencia contenida en el numeral Constitucional en comento.

SEXTO.- Estudio del Asunto.

Los motivos de inconformidad formulados por el recurrente son: El primero fundado y el segundo infundado en razón de las consideraciones que enseguida se exponen.

Previo a realizar el análisis del asunto que aquí nos ocupa, este Tribunal Colegiado considera necesario establecer lo siguiente:

1) Con fecha veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que, del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales respectivos.

2) El veintiséis de marzo de dos mil quince, fue presentada ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuestas por el Ciudadano José Belmarez Herrera, en su carácter de Representante del Partido Político Partido del Trabajo, ante ese organismo electoral, para contender bajo la figura de ALIANZA PARTIDARIA con los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en el proceso de elección de ayuntamiento en el proceso de elección de Ayuntamiento, encabezada por el C. J. Cruz García Córdova, como Candidato a Presidente Municipal, a la cual fueron adjuntados para tal efecto los documentos a que se refieren los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.

3) Mediante sesión ordinaria de dos de abril del año en curso, el Organismo Electoral determinó que era procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., encabezada por el Profesor J. Cruz García Córdova, como Candidato a Presidente Municipal.

4) Inconforme con la anterior resolución Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Colegiado, pretendiendo que se declare la improcedencia del registro como candidato a Presidente Municipal del citado municipio en razón de la inelegibilidad del ciudadano J. Cruz García Córdova, postulado por el Partido del Trabajo, en virtud de considerar que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, no tiene valor probatorio y carece de eficacia convictiva, pues, con independencia de que sea una documental pública, no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, señalando el recurrente que en la documental referida no se especifica en base a qué "sin inconveniente alguno" otorgó la constancia de mérito. Además de señalar que con la documental citada no se justifica que la residencia de J. Cruz García Córdova, sea de manera efectiva y menos aún ininterrumpida en el domicilio indicado, ya que, señala, no basta cualquier tipo de residencia en el municipio, sino que la misma ha de ser necesariamente una residencia efectiva.

Una vez establecido lo anterior, es necesario traer a colación el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

"Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

- II. **Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y**
- III. *No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.*

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

De la lectura del artículo anterior podemos advertir que se refiere a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos cuya pretensión sea el ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, entre los que se destaca el relativo a que el candidato debe:

- 1) Ser **Originario** del municipio y **con un año** por lo menos de **residencia efectiva** en el mismo lugar, (anterior al día de la elección o designación); o,
- 2) Ser **vecino** del municipio con **residencia efectiva de tres años**, (anterior al día de la elección o designación).

En este sentido se puede advertir que lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho, es decir, que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

De igual forma y en concatenación con el numeral anterior los diversos 303, fracción III y 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado, respectivamente establecen:

“Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmadas por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

[...]

*III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, **antigüedad de su residencia**, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales. [...].”*

“Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

*III. Constancia de domicilio y **antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. [...].”***

De lo anterior se concluye que los numerales en cita, se refieren, entre otros, al requisito en particular relativo a la residencia del candidato dentro del municipio por el que pretenda contender, además del diverso constitucional que se

refiere al tiempo de permanencia, según sea el caso si es originario o bien es vecino del citado lugar.

El sentido de lo requerido por ambas normas consiste en que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano, por lo tanto, el ciudadano que en calidad de candidato aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento. En lo atinente al municipio, como sustento de una división territorial, el territorio municipal constituye la superficie terrestre en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio en el que operan sus órganos de gobierno; respecto de los ámbitos político y administrativo, el municipio es el ámbito de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano, por tanto, el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, además de ser éste quien manejará su presupuesto y administrará libremente sus recursos, por lo que es claro que las personas que se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, que tengan establecida su residencia en él y que se constatare que efectivamente son originarios o que viven en el lugar por el cual pretenden contender para la elección a presidente municipal de determinado municipio.

Ahora bien, para que alguien se considere residente basta con vivir habitualmente en un determinado lugar; así, el vocablo residir deriva de las voces latinas *residere*, que significa permanecer y *sedere*, que significa estar sentado, de donde se sigue que residir es vivir habitualmente en un lugar; habitar en un sitio. En consecuencia, residencia significa la acción y efecto de residir y el lugar en donde una persona vive habitualmente; por su parte el vocablo efectivo, como adjetivo, establece la calidad de aquello que es real y verdadero, en oposición a lo que es dudoso; por tanto, tiene calidad de efectivo aquello que verdaderamente se cumple o se realiza, así entonces podemos establecer que **la residencia efectiva** es el hecho de vivir habitualmente en un lugar de manera ininterrumpida, debiendo existir una continuidad en el tiempo que haga reales y verdaderos la acción y efecto de residir en determinado lugar.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución local relativo a la residencia efectiva de por lo menos un año en el municipio, cuando el ciudadano es originario de ese lugar, o bien tres años de residencia efectiva cuando es vecino del mismo, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Municipio en el cual pretende contender, y el temporal, que se traduce en

un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido uno o tres años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito. Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

La residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio sea han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración, es decir, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.

De igual forma por residencia ininterrumpida se debe entender como la que constituye cuando, después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente; ahora bien, el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia, ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra, la residencia efectiva, como ya se dijo, supone habitar un lugar y permanecer en él.

En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses, por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice **residente** tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.

Ahora bien, el recurrente señala que le causa agravio la resolución de dos de abril del año en curso, emitida por el Comité municipal Electoral de Santa Catarina, en la cual determinó procedente la solicitud de registro del C. J. Cruz García Córdova, como

Candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo, en virtud de que, refiere, la responsable indebidamente consideró que se había acreditado la residencia previa del candidato en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad; sin embargo, a criterio del recurrente, la citada documental carece de eficacia convictiva ya que no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, pues no se especifica en base a que el citado funcionario "sin inconveniente alguno" otorgo la constancia de mérito.

De igual forma refiere el inconforme que con la constancia en controversia no se justifica que la residencia del C. J. Cruz García Córdova, sea de manera efectiva y menos aún ininterrumpida, en el domicilio referido en la constancia y por el tiempo ahí citado, por lo que, señala, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue probado, lo que trae como consecuencia que J. Cruz García Córdova no acreditó fehacientemente la residencia por el período exigido en el numeral 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado, y por tanto, resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., en razón del incumplimiento a la norma contenida en el citado precepto constitucional.

Los anteriores motivos de inconformidad como ya hemos establecido, **son fundados** en razón a las consideraciones que enseguida se exponen.

De las constancias remitidas a este Tribunal por los CC. Licenciado Cruz Verde Calixto y Esmeralda Olvera Mayora, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., al rendir el informe respectivo, adjuntaron entre otros documentos, copia certificada de acta de nacimiento expedida por el C. Domingo Maldonado Hernández, Oficial Primero del Registro Civil de Doctor Arroyo, Nuevo León, en la cual aparece como datos del registrado J. Cruz García Córdova, como fecha de nacimiento dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y como lugar de nacimiento Doctor Arroyo, Nuevo León, la citada documental, no obstante que tiene valor probatorio, por haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la misma lo único que se acredita es el nacimiento de J. Cruz García Córdova, y que el lugar de su nacimiento fue en Doctor Arroyo, Nuevo León, es decir, al acreditarse el lugar de nacimiento, lo único que se puede desprender es que no es originario de Santa Catarina, S.L.P., por lo que, al ser vecino del municipio la exigencia de la norma es que cuente con **residencia efectiva de tres años** anterior al día de la elección, pero de

ninguna manera es eficaz para acreditar la residencia de J. Cruz García Córdova en Santa Catarina, S.L.P.

De igual forma, por lo que hace a la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de J. Cruz García Córdova, con domicilio en C. Guzmán 5 A, Localidad El Puente, 79790, perteneciente a Santa Catarina, S.L.P., si bien es un documento público y tiene, por tanto, pleno valor probatorio, sin embargo, su eficacia demostrativa es respecto a que el ciudadano titular del documento está inscrito en el registro del padrón electoral, pues de conformidad con los artículos 135 a 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar con fotografía se expide al ciudadano interesado, como comprobación de un proceso detallado de verificación de distintos requisitos, como el estar inscrito en el padrón electoral, y presupone que dicho ciudadano puede ejercer su derecho electoral de votar; además de que el domicilio que aparece en dicho documento es un dato, que proporciona el propio titular de la credencial; por ello, en el caso concreto, atendiendo a esas particularidades permite considerar que se está ante la presencia de un indicio para corroborar la residencia efectiva, el que indudablemente debe ser robustecido con otros elementos demostrativos para que, de esa manera, el indicio a su favor pueda perfeccionarse y tener valor probatorio.

Asimismo, esta Autoridad advierte que de las constancias remitidas por el Órgano Electoral, en vía de informe circunstanciado, se encuentra la Constancia de residencia expedida por el Ingeniero Jorge Alberto Espinosa Sánchez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., motivo de la presente controversia, la cual esta expedida en los siguientes términos:



Municipio de
Santa Catarina, S.L.P.

Gobierno Municipal de Santa Catarina, S.L.P.
2012 - 2015

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPARTAMENTO: SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA

A QUIEN CORRESPONDA:-

EL QUE SUSCRIBE **C. ING. JORGE ALBERTO ESPINOSA SÁNCHEZ**, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, S.L.P., POR ESTE CONDUCTO HAGO CONSTAR QUE EL C.

J. CRUZ GARCIA CORDOVA

ES ORIGINARIO DE DOCTOR ARROYO, NUEVO LEON Y VECINO DE LA COMUNIDAD DE EJIDO EL PUENTE MUNICIPIO DE SANTA CATARINA S.L.P. EL CUAL TIENE SU RESIDENCIA EN DOMICILIO CONOCIDO GUZMAN #5 DE LA COMUNIDAD DE EJIDO EL PUENTE MUNICIPIO DE SANTA CATARINA S.L.P. EN FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DESDE HACE 30 AÑOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE A EL INTERESADO CONVENGAN EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C. ING. JORGE ALBERTO ESPINOSA SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. ARCHIVO SECRETARÍA GENERAL
C.C.P. AUDITORA SUPERIOR DEL ESTADO, S.L.P.

2015 "AÑO DE JULIÁN CARRILLO TRUJILLO"

Plaza Principal 579, Colonia Centro, Santa Catarina, S.L.P., C.P. 79790
Tel: 01 (487) 872-5250 Ext. 9258, e-mail: resc2012_2015@hotmail.com

De un análisis de la constancia citada podemos advertir que, como bien lo refiere el recurrente, con independencia de ser una documental pública, al ser emitida por un funcionario, éste no la expidió basándose en expedientes que obraran en sus archivos, como pueden ser registros catastrales o comerciales, de los que se obtuvieran datos para esa finalidad; ni tampoco se basó en datos que constaran de manera personal al propio Secretario del Ayuntamiento, pues, efectivamente, en la referida documental no se aprecia en que datos o documentos se basó para expedir la multicitada constancia, pues en la misma solo se señaló que J. Cruz García Córdoba es originario de Doctor Arroyo, Nuevo León y vecino de la comunidad de ejido el Puente, municipio de Santa Catarina, S.L.P., y que tiene su residencia en el domicilio conocido en Guzmán número 5, de la comunidad de Ejido El Puente de esa municipalidad, en

forma continua e ininterrumpida desde hace treinta años, pero no se aprecia, como erróneamente lo señala el inconforme que se haya asentado en la misma que se expedía "sin inconveniente alguno"; sin embargo, a la citada documental, en los términos en los que se encuentra expedida, no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente, pues no se aprecia que el solicitante haya acreditado fehacientemente con medios idóneos la antigüedad de residencia por tres años requerida para los vecinados en la referida municipalidad, pues esto lo debió acreditar con documentos que se relacionaran precisamente con el lugar donde tiene asentado su domicilio, por ejemplo, adjuntar a su solicitud, o presentar ante la autoridad una serie de documentos en donde aparezca su domicilio con los cuales, al momento de valorarlos y concatenarlos entre sí, se pudiera advertir que efectivamente el solicitante ha tenido su residencia durante el tiempo requerido por la norma legal en un determinado lugar, además que no solo la constancia municipal es la adecuada para demostrar ese requisito, pues en la norma aplicable también se da la oportunidad de acreditarlo mediante interpelación notarial, es decir, su derecho no está limitado, por lo que se da la posibilidad de acreditarlo; además de poder presentar vecinos que comparezcan ante fedatario público ante quien, de manera clara y precisa manifiesten si el solicitante de la constancia tiene su residencia en el municipio de mérito así mismo el tiempo que tiene de vivir en ese lugar, medios de probatorios éstos que al ser adminiculados entre sí, lleven a la convicción del Fedatario Público que efectivamente tiene su residencia en determinado municipio y así dar Fe Pública del hecho.

Por lo tanto, como acertadamente lo hace valer el inconforme, no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente a la constancia de residencia presentada por J. Cruz García Córdova, porque evidentemente no dio satisfacción al requisito a que se refiere el numeral 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por ello es que se considera fundado el agravio expresado.

Asimismo, el segundo motivo de inconformidad expresado por el recurrente consistente en la inelegibilidad del candidato como consecuencia de que no cumplió con el requisito relativo a la residencia efectiva en el municipio por el que contiene, es infundado, en razón de que, si bien es cierto los elementos de prueba reseñados en párrafos que anteceden, no son suficientes ni eficaces para acreditar a cabalidad la satisfacción del requisito de elegibilidad, relativo a la residencia, ello no trae como consecuencia que deba negarse el registro al referido candidato, como al caso lo pretende el incoante, pues de suyo constituye una medida extrema que riñe con el derecho constitucional a ser votado, de tal manera que, cuando se considera insatisfecha alguna exigencia de elegibilidad, ante la Autoridad Administrativa, la Ley Electoral del Estado prevé requerir al solicitante a fin de que subsane los requisitos

omitidos; a efecto se destaca lo previsto por el numeral 309, segundo párrafo, que establece:

“ARTÍCULO 309. [...]

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondientes, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.”.

Por lo que, en ese orden de ideas, y de conformidad con el numeral en comento, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que era facultad del Órgano Electoral revisar la documentación que presentaran los candidatos al momento de su registro, tal como se desprende del citado artículo, para determinar así si se cumplieron o no con los requisitos previstos en la Constitución Local y en la Ley Electoral del Estado, y si al momento de revisar la documentación presentada advirtieran que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, debería notificar de inmediato al partido político o candidato correspondiente, para que este a su vez subsane el requisito omitido, circunstancia que en el presente caso no aconteció, violándose con ello lo establecido en el numeral 309 párrafo segundo de la Legislación Electoral en cita.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal, en ejercicio de sus facultades y a efecto de no vulnerar el derecho de garantía de audiencia y no dejar en estado de indefensión a J. Cruz García Córdova, candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, S.L.P., resuelve revocar la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., encabezada por el Profesor J. Cruz García Córdova, como candidato a Presidente Municipal y en su lugar se ordena al Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requiera al candidato J. Cruz García Córdova, postulado por el Partido del Trabajo, para que en el término de setenta y dos horas presente la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

Resulta orientadora la jurisprudencia 42/2002, consultable en la página 527

del volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 editada por este tribunal cuyo rubro y texto señala literalmente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- *Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena notificar personalmente la presente resolución, al C. Ulises Hernández Reyes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

SEXTO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en

ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o., 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- El recurrente Ulises Hernández Reyes, se encuentra debidamente legitimado para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente.

CUARTO.- En consecuencia, se revoca la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., encabezada por el Profesor J. Cruz García Córdova como candidato a Presidente Municipal y en su lugar se ordena al Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requiera al candidato J. Cruz García Córdova, postulado por el Partido del Trabajo, para que en el término de setenta y dos horas presente la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus

datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la resolución de mérito al C. Ulises Hernández Reyes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe.-*Rubricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN EL AUTO DICTADO POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA